

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Febrero de 1940

NUMERO 8206

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

Resolución No 9 de 11 de enero de 1940, por la cual se aprueba el Acuerdo No 15 de 16 de agosto de 1939, del Consejo Municipal de Santiago.
Resolución No 22, de 26 de enero de 1940, por la cual se concede un auxilio pecuniario a Modesta Bolaños vda. de Jiménez.
Resolución No 23, de 26 de enero de 1940, por la cual se revalida la jubilación de Andrés Salamin.
Resolución No 24, de 29 de enero de 1940, por la cual se aprueba la jubilación de Gerardo Guardia.
Resolución No 25 de 30 de enero de 1940, por la cual se declara que José María Sierra Sucre y Juan N. Calvo no han perdido su condición de miembros del Consejo Municipal de Aguadulce.

Sección Segunda

Resolución No 2, de 5 de enero de 1940, por la cual se concede al reo Víctor Castillo la libertad condicional.
Resolución No 3 de 9 de enero de 1940, por la cual se concede al reo Vicente Rodríguez libertad condicional.
Resoluciones Nos. 4 y 5, de 11 de enero de 1940, por las cuales se concede libertad condicional a Gerardo César Julio.
Resolución No 7, de 19 de enero de 1940, por la cual se concede al reo Aristides Jiménez libertad condicional.
Resolución No 8, de 20 de enero de 1940, por la cual se concede libertad condicional a Olga Sucary Mosquera.
Resolución No 9, de 23 de enero de 1940, por la cual se concede al reo Nemesio Aripes Morán libertad condicional.
Resolución No 10, de 26 de enero de 1940, por la cual se niega la libertad condicional al reo Ismael Torres.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 13 de 10 de Febrero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 14 de 10 de Febrero de 1940, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace otro.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de la marca de comercio "Bassan Shoes" de Nessim M. Bassan, de Panamá.
Solicitud de registro de la marca de fábrica Adams de American Chiclé Company, de Long Island, Nueva York, Estados Unidos de América.
Resolución 5908, de 16 de enero de 1940, por la cual se registra la marca de fábrica Urraca, de la Cia. Panameña de Aceites, S.A., de Panamá. Certificado de registro No 3317, de 16 de enero de 1940.
Resolución 5917, de 20 de enero de 1940, por la cual se renueva el registro de la marca de fábrica Gilbert and Barker Manufacturing Co., de West Springfield, EE. UU. de A.
Resolución 5918, de 20 de enero de 1940, por la cual se registra la marca de fábrica Eagle Brand, de la Cia. Panameña de Licores, de Panamá. Certificado de registro No 3318, de 20 de enero de 1940.
Resolución 5919, de 20 de enero de 1940, por la cual se registra la marca de fábrica "Decca", de The Decca Record Co., Limited, de Londres, Inglaterra. Certificado de registro No 3319, de 20 de enero de 1940.
Resolución 5920, de 20 de enero de 1940, por la cual se registra la marca de fábrica "Coopers", de Coopers Incorporated, de Kenesh, EE. UU. de A. Certificado de registro No 5320 de 20 de mayo de 1940.
Resolución 5921, de 20 de enero de 1940, por la cual se registra la marca de fábrica Jockey de Coopers Incorporated, de Kenesh, EE. UU. de A. Certificado de registro No 5321, de 20 de enero de 1940.

Labor en la Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Sria. de Gobierno y Justicia

APRUEBASE ACUERDO

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, Enero 11 de 1940.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 748 del Código Administrativo, el Gobernador de la Provincia de Veraguas somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Acuerdo No 15 de 16 de agosto de 1939, dictado por el Consejo Municipal de Santiago para declarar inadjudicables varios lotes de terreno en la cabecera de ese distrito.

Dice así el acuerdo cuya aprobación se solicita:

"Acuerdo número 15 de 1939.—de 16 de agosto.—Por el cual se declara inadjudicable varios lotes de terreno. El Consejo Municipal de Santiago, Acuerda: Artículo 1º Declárase inadjudicables los lotes de terreno que resulten necesarios para la prolongación de la Avenida Sur hasta su salida o intersección con la calle 3ª Artículo 2º Este acuerdo regirá desde su sanción previa aprobación del Poder Ejecutivo. Dado y firmado en el salón de sesiones del Concejo a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve. El Presidente, (fdo.) J. M. Donado.—El Secretario, (fdo.) V. R. Pedroza.—Alcaldía Municipal.—Santiago, agosto 16 de 1939.—Aprobado.—Envíese al Poder Ejecutivo para su aprobación. Si es aprobado, ejecútase.—El Alcalde, (fdo.) R. E. Arosemena.—El Secretario, (fdo.) O. Medina."

Si es aprobado, ejecútase.—El Alcalde, (fdo.) R. E. Arosemena.—El Secretario, (fdo.) O. Medina."

El acuerdo transcrito no es contrario a las leyes que regulan la adjudicación de lotes en el área de las poblaciones, pero al localizar esa vía urbana en el plano de la ciudad de Santiago, el Poder Ejecutivo observa que en algunos lotes necesarios para la prolongación de la Avenida Sur mencionada existen construcciones pertenecientes a particulares que deben ser previamente indemnizados por los perjuicios que sufrirán al declararse sus predios objetos de utilidad pública.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Prevía indemnización a los dueños de construcciones ubicadas en los lotes necesarios para la prolongación de la Avenida Sur de la ciudad de Santiago apruébase el Acuerdo número 15 dictado por el Consejo Municipal de ese distrito el día 16 de agosto de 1939.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

CONCEDESE AUXILIO

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 26 de Enero de 1940.

La señora Modesta Bolaños de Jiménez, solicitó al Poder Ejecutivo el día 5 de Octubre de 1938 el auxilio pecuniario a que tiene derecho como viuda del extinto Azael Jiménez, el agente de policía nacional que falleció en el Hospital Santo Tomás el día 11 de Marzo de 1938, a consecuencia de las heridas de arma de fuego que le fueron causadas en el Llano de Chepo encontrándose en ejercicio de las funciones de su cargo y cumpliendo una comisión de confianza del señor Comandante del Cuerpo.

En el expediente creado por el señor Comandante con el mismo fin solicitado por la viuda de Jiménez está plenamente comprobado el tiempo de servicio y los sueldos devengados por el agente Azael Jiménez; su muerte acaecida en ejercicio de sus funciones y por razón de su servicio como miembro de la Policía Nacional, y el derecho de la peticionaria a recibir la recompensa como viuda del extinto, declarada su heredera por el Juez Primero del Circuito de Panamá.

El señor Procurador General de la Nación, en su vista número 10 de fecha 17 de Octubre de 1938 conceptúa que la señora Modesta Bolaños de Jiménez tiene derecho al auxilio pecuniario solicitado, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 66 de 1924, que expresa lo siguiente:

"El empleado de Cuerpo de Policía que en desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una comisión fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán honores militares correspondientes a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio".

Según el certificado del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, el sueldo devengado últimamente por el extinto Azael Jiménez fue de B. 65.00 mensuales, y lo que hubiera podido devengar durante un año de servicio equivaldría a la suma de B. 780.00, valor de la recompensa pecuniaria solicitada.

El derecho de la peticionaria en este caso es evidente y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Concédese a la señora Modesta Bolaños viuda de Jiménez un auxilio pecuniario de setecientos ochenta balboas (B. 780.00) de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 66 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, 26 de Enero de 1940.

A la consideración del Poder Ejecutivo somete el Comisionado de Jubilaciones la Resolución No. 564 de 8 de Enero del presente año, por la cual revalida la jubilación del Departamento de Correos y Telégrafos a favor

del señor Andrés Salamin, por medio de la Resolución No. 20 de 27 de Noviembre de 1934, aprobada por la número 18 de 31 de Enero de 1934 del Poder Ejecutivo.

La Resolución que se considera ha sido dictada a petición del interesado en obediencia a lo ordenado en el artículo 4º del Decreto Ejecutivo No. 51 de 1936 que dice así:

"Las personas favorecidas con pensiones otorgadas de acuerdo con leyes anteriores de jubilación, derogadas por la Ley 7ª de 1935, DEBERAN presentar los documentos que acrediten estas pensiones al Comisionado de Jubilaciones para que este funcionario reconozca su VALIDEZ y ordene su pago, si fuere de ley, de los fondos creados por la Ley 7ª mencionada.

Solicita además el interesado, que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 111 de 1928, se le reconozca a su favor una pensión igual al sueldo que devenga actualmente que es de B. 60.00, o sea el último sueldo que devengará al separarse del servicio.

El artículo 4º de la Ley 111 de 1928 dice así:

"Todo empleado del Ramo de Telégrafos que haya prestado sus servicios en dicho ramo por un período de veinte años o más, consecutivos o alternados, tendrá derecho, si se separa del servicio, a que se le reconozca de los fondos nacionales, una pensión mensual EQUIVALENTE A LA SUMA TOTAL QUE HUBIERE DEVENGADO DURANTE EL ULTIMO PUESTO QUE HUBIERE SERVIDO AL MOMENTO DE SU JUBILACION".

El señor Andrés Salamin fué jubilado en el año de 1934 por medio de las resoluciones ya mencionadas y en esa época, es decir, al momento de su jubilación, su último sueldo era de cuarenticinco balboas (B. 45.00). Por tal motivo, el Poder Ejecutivo estima, que la pensión decretada por el Jubilador en la resolución que se revisa a favor del señor Andrés Salamin es correcta, por cuanto que el último sueldo devengado por el interesado al momento de ser jubilado en 1934 era de B. 45.00, no el de B. 60.00 que es el que actualmente devenga.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución número 564 de 8 de Enero del presente año dictada por el señor Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario revalida la jubilación del Departamento de Correos y Telégrafos dictada a favor del señor Andrés Salamin por medio de la Resolución número 20 de 27 de Noviembre de 1934 y aprobada por la Resolución Ejecutiva número 18 de 31 de Enero de 1934.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

APRUEBASE JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 29 de Enero de 1940.

En esta Secretaría se ha recibido para que la revise el Poder Ejecutivo, la Resolución número 562, de 30 de diciembre pasado, dictada por el Comisionado de Jubilaciones

ciones, por medio de la cual le reconoce al señor Gerardo Guardia el derecho a ser jubilado por el Estado, por antigüedad de servicios, con una pensión mensual de cincuenta balboas con sesenta centésimos, fundándose para ello en las disposiciones de la Ley 7ª de 1935.

Por medio de certificación expedida por el Presbítero Pedro de Arancibia, Cura y Vicario de la Parroquia de San Juan de Penonomé, comprueba el interesado que tiene 60 años de edad y con certificados expedidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y el Gobernador de la Provincia de Coclé que sirvió por más de 20 años varios cargos públicos y su conducta en todo tiempo fue buena.

Revisados los documentos de prueba aportados por el peticionario, se llega a la conclusión de que se han cumplido en este caso con las exigencias de la ley que rige esta materia para poder gozar del derecho de jubilación en los casos como el que se estudia.

La pensión fijada por el Comisionado de Jubilaciones se ajusta en un todo a lo que prescribe el artículo 3º de la Ley 7ª de 1935.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 563, de 30 de diciembre de 1939, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario jubila con una pensión mensual de cincuenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B. 54.60) al señor Gerardo Guardia, actualmente Secretario del Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA

NIEGASE INHABILIDAD

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Enero 30 de 1940.

En memorial de fecha 13 de los corrientes, solicita al Poder Ejecutivo el señor Rafael E. Fadul A., vecino de Aguadulce, que declare inhabilitados a los señores José María Sierra y Juan N. Calvo para el ejercicio del cargo de Concejales de ese Distrito; el primero como principal y el segundo como suplente.

Basa el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

a) Que la señora Eva G. de Sierra, esposa del señor José María Sierra Sucre había contratado tres veces con el Municipio de Aguadulce, habiendo autorizado sus cuentas su esposo en calidad de Vicepresidente del Concejo, las cuales fueron pagadas por el Tesorero Municipal;

b) Que el señor Juan N. Calvo es actualmente vecino de Penonomé, donde ejerce las funciones de agente de policía.

Para resolver se avanzan los siguientes razonamientos:

1º Es cierto que la ley 12 de 1932 prohíbe a los Concejales celebrar contratos con el Municipio donde han sido elegidos, por sí o por interpuesta persona; pero también es cierto que aun cuando la señora Eva de Sierra contrató con el Municipio de Aguadulce, lo hizo en su propio nombre y no como mandataria de su esposo.

2º La señora de Sierra tenía perfecto derecho a contratar en su propio nombre con el Municipio donde su esposo ejerce las funciones de Concejal, porque ella se casó el día 9 de junio de 1934 con el señor Sierra tal como lo certifica el Registrador General del Estado Civil y, por lo tanto, su sociedad conyugal se rige por el Código Civil vigente, que establece el régimen de separación de bienes entre los cónyuges y concede a la mujer casada el derecho de libre contratación. En consecuencia, su contrato con el Municipio no prueba el nexo contractual entre el señor Sierra y el Municipio de Aguadulce.

3º No existe disposición legal que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de agente de policía nacional pagado por el Tesoro Nacional, y la de Concejal, y así, es improcedente la petición del señor Fadul.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Los señores José María Sierra Sucre y Juan N. Calvo no están inhabilitados para ejercer las funciones de concejales del Distrito de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 5 de Enero de 1940.

Víctor Castillo, panameño, portador de la cédula de identidad persona No. 30-672, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Herrera, sufriendo su pena de veinticinco meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 21 de Septiembre del año pasado reformatoria de la dictada por el Juez Segundo Primer Suplente del circuito de Herrera el 15 de Agosto anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dividas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Víctor Castillo la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley pena antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, 9 de Enero de 1940.

Vicente Rodríguez, panameño, de 35 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Herrera cumpliendo su pena de dos meses y quince días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 23 de Octubre último, revocatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Herrera el 22 de Septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con el dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Vicente Rodríguez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

Teresa González, panameña, de 19 años de edad, soltera, cabaretista, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de diez meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en sentencia proferida con fecha 2 de Octubre último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo Municipal de este Distrito, el 14 de Septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Aunque su largo historial policiaco revela su mala conducta anterior y su condición de reincidente no se encuentra comprendida en lo dispuesto en el número

4º de la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional y por consiguiente no ha perdido aún el derecho a esa gracia.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a Teresa González la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 11 de Enero de 1940.

José Mitil, panameño, de 19 años de edad, soltero, chauffeur, reo del delito de lesiones por imprudencia, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de cuatro meses de arresto que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 9 de Junio último, reformatoria de la dictada por el Juez Sexto del Circuito el 29 de Noviembre, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su condena y que ha cumplido los dos tercios de ésta, con lo cual ha acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse a José Mitil, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ejecutiva No. 142 de 22 de Agosto de 1924, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su arresto.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, 17 de Enero de 1940.

Gerardo César Julio, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 47-18127, soltero, chauffeur, reo del delito de lesiones personales, quien se en-

cuenta en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en sentencia proferida con fecha 27 de Octubre último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo Municipal del Distrito el 21 de Septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del establecimiento indicado; y,
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 16 de los corrientes, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Gerardo César Juio la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, 19 de Enero de 1940.

Aristides Jiménez, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 60-2120, soltero, agricultor reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de dos meses y quince días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Santiago en sentencia proferida con fecha 31 de Agosto último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del establecimiento indicado; y,
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Aristides Jiménez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley pe-

nal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido. Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 8.—Panamá, 20 de Enero de 1940.

Olga María Sucary Mosquera, panameña, de 26 años de edad, soltera, sin oficio conocido, reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de nueve meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito en sentencia proferida con fecha 12 de Julio último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del establecimiento indicado; y,
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 20 de los corrientes, y aunque tiene un largo historial policiaco no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de que tratan los numerales 1º y 4º de la disposición legal que regula el ejercicio de la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Olga María Sucary Mosquera, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 9.—Panamá, 23 de Enero de 1940.

Nemesio Aripes Morán, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 41-46, de 36 años de edad, jornalero, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de doce meses y quince días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en sentencia proferida con fecha 29 de Agosto del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le con-

ceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado el reo que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo que ha estado cumpliendo su condena en la Cárcel Modelo y que cumple las tres cuartas partes de su pena el día 24 de los corrientes.

En cuanto a su reincidencia queda establecida con el historial policivo que le concierne, pero como no se encuentra comprendido en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 20 del Código Penal, no ha perdido aún el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Nemesio Aripes Morán la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordene su libertad en la fecha indicada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

NIEGASE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 26 de Enero de 1940.

Ismael Torres, panameño, de 40 años de edad, paradero, soltero, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo la pena de setenta y dos meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez Cuarto del Circuito en sentencia fechada el 9 de Marzo de 1936, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Aunque el reo ha acreditado su buena conducta en el tiempo que lleva de reclusión y cumplirá las tres cuartas partes de su condena el 27 de los corrientes, se observa que se trata de un reincidente que está comprendido dentro de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 20 del Código Penal, pues sufrió condena anterior de 89 meses por el mismo delito que le impuso el Juez 5º del Circuito por lo cual ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a esta solicitud y el reo debe cumplir totalmente su condena que vence el 27 de Julio del año próximo.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 13 DE 1940

(de 1º de Febrero)

Por el cual se hace un nombramiento provisional en la Administración General de Aduanas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Eleonora Vergara Oficial de Tercera Categoría en la Administración General de Aduanas, provisionalmente, a partir del día primero de febrero próximo, y por el término de dos meses que durará la licencia concedida a la señora Judith Cordero de Carrasquilla, para mantenerse separada de dicho cargo en ejercicio del derecho que le concede el artículo 4º de la Ley 23 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 1º días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

DESTITUCION

DECRETO SUMERO 14 DE 1940

(de 1º de Febrero)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Administración General de Aduanas, y se hace otro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Declárase insubsistente el nombramiento de Ciro Luis Castro de la Torre Inspector de Aduanas del Servicio de Vigilancia de Contrabandos en la Administración General de Aduanas.

Artículo Segundo. Para llenar esa vacante, nómbrase al señor José Manuel Dutari Inspector de Aduanas del servicio de Vigilancia de Contrabandos, a partir del día primero de febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 1º días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chorrera para María de J. Navas.

De La Palma para Ruperta Escudero.

De Pocrí para Carlos Jurado.

De Santiago para Mateo Moreno.

De El Roble para José de la Cruz Espinosa.

De Progreso para Rosa Evelia de León.

De Chitré para Jacobo.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario
de Trabajo, Comercio e Industrias,
Presete.

Señor Secretario:

El que suscribe, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 47-173, comerciante en ejercicio y domiciliado en esta ciudad, respetuosamente pido a usted que se sirva registrar una MARCA DE COMERCIO de mi propiedad para proteger los calzados que vendo en el establecimiento comercial que poseo en la ciudad de Colón, y que consta de lo siguiente: 1º Una banda o faja con la denominación "LA AURORA", escrita horizontalmente sobre un fondo verde claro; y 2º, una etiqueta que representa un escudo dorado con bordes rojos, en cuyo centro están escritas las palabras "Bassan Shoes" en la parte superior aparece una corona con los colores

SOLICITUD

Registro de Marca de Fábrica.

Señor Secretario
de Trabajo, Comercio e Industrias,
Presete.

Señor Secretario:

American Chiclé Company, sociedad anónima organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en Long Island City, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben compare a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

ADAMS'

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir GOMA PARA MASCAR (De la Clase 46 de los Estados Unidos—Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título aplicándola a sus productos desde el mes de Febrero de 1871 aproximadamente en el país de origen, y se usará oportunamente

LA AURORA



LA AURORA

N.M. Bassan

rojo y dorado; a cada uno de los lados del escudo aparecen dos leones, dorados, parados sobre sus patas traseras sujetando una bandera con los colores blanco, azul y rojo; y debajo del mismo escudo, sobre una faja ondulada de color verde claro la inscripción en inglés: "for ladies and gentlemen".

Acompaño a mi solicitud los requisitos de Ley.

Panamá, Febrero 3 de 1940.

Nessin M. Bassan.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
7 de Enero de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que contienen los mismos reproduciendo la marca directamente sobre ellos y poniéndoles envolturas y etiquetas en que la marca va indicada.

Se acompaña a esta solicitud (a) Comprobante de pago del impuesto; (b) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 113, 665 de Octubre 31 de 1916, con declaración jurada del Presidente, del 31 de Octubre de 1936; (c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; (d) El Poder que tenemos para representar a la American Chiclé Company se encuentra agregado al expediente relativo a la marca de fábrica "CHEWLETS", de la misma compañía.

Panamá, Enero 19 de 1940.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
7 de Enero de 1940.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

Publíquese la solicitud anterior en la **GACETA OFICIAL**, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RENOVACIONES**RESOLUCION NUMERO 5917**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5917.—Panamá, Enero 20 de 1940.

La sociedad anónima denominada "Gilbert & Barker Mfg. Co.", organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en la ciudad de West Springfield, Massachusetts, Estados Unidos de América, ha solicitado al Poder Ejecutivo por medio de apoderado la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 30 de Junio de 1919 bajo el número 426, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 3155 del 29 de Junio de 1929.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más contados desde el día 30 de Junio de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "Gilbert & Barker Mfg. Co.", organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en la ciudad de West Springfield, Massachusetts, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS**RESOLUCION NUMERO 5908**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 5908.—Panamá, Enero 16 de 1940.

Con fecha 16 de septiembre de 1939, el señor Osmond L. Maduro, en su carácter de representante legal de la Compañía Panameña de Aceites, S.A., domiciliada en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo para dicha Compañía, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aceite comestible.

Consiste la marca en una etiqueta rectangular de fondo blanco con franjas en colores en la parte superior; debajo, en letras rojas, la expresión "aceite comestible superior" seguida de la palabra distintiva "Urraca". En el centro de la etiqueta y dentro de un rombo, se ve el busto de un indio con el brazo izquierdo levantado sobre la cabeza y ligeramete encorvado, con tirantes cruzados sobre el pecho. Hacia la izquierda del rombo hay una estrella azul y el signo "100%"; hacia la derecha del mismo rombo otra estrella, roja, y la palabra "puro". Finalmente se ve una línea horizontal, azul, que corta el rombo en su extremidad inferior, y debajo de ésta, franjas en diversos colores. Dicha marca se aplica a los envases, botellas, cajas y demás recipientes que contengan el producto, imprimiéndola, grabándola, estampándola directamente, por medio de etiquetas u otros medios convenientes.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Compañía Panameña de Aceite, S.A., domiciliada en esta ciudad.—Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3317 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3317

De Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de Registro: Enero 16 de 1940.—Caduca: Enero 16 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución N° 5908, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Panameña de Aceite, S.A., domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de P., para amparar y distinguir en el comercio aceite comestible, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de septiembre de 1939 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 8127 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 10 de octubre de 1939.

Panamá, Enero 16 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA

Consiste la marca en una etiqueta rectangular de fondo blanco con franjas en colores en la parte superior; debajo, en letras rojas, la expresión "aceite comestible superior" seguida de la palabra distintiva "Urraca". En el centro de la etiqueta y dentro de un rombo, se ve el busto de un indio con el brazo izquierdo levantado sobre la cabeza y ligeramente encorvado, con tirantes cruzados sobre el pecho. Hacia la izquierda del rombo hay una estrella azul y el signo "100%"; hacia la derecha del mismo rombo otra estrella, roja y la palabra "puro". Finalmente se ve una línea horizontal, azul, que corta el rombo en su extremidad inferior, y debajo de ésta, franjas en diversos colores. Dicha marca se aplica a los envases, botellas, cajas y demás recipientes que contienen el producto, imprimiéndola, grabándola, estampándola directamente, por medio de etiquetas u otros medios convenientes.

RESOLUCION NUMERO 5918

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5918.—Panamá, Enero 20 de 1940.

El señor Antonio Sosa C., con Cédula de Identidad Personal número 47-2202, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada "Compañía Panameña de Licores", domiciliada en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica para esa Compañía, para amparar y distinguir en el comercio un alcoholado perfumado.

La marca consiste en las palabras distintivas "Eagle Brand", y se aplica a los envases que contengan el producto, como los dueños lo estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Compañía Panameña de Licores", domiciliada en esta ciudad.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.—

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3318 se expidió el correspondiente certificado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Certificado Número 3318.

Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Enero 20 de 1940.—Caduca: Enero 20 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los

interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido solución número 5918, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Panameña de Licores, domiciliada en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio de un alcoholado perfumado, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Febrero de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7741 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Marzo de 1938.

Panamá, Enero 20 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA: La marca consiste en las palabras distintivas "Eagle Brand", y se aplica a los envases que contengan el producto, o como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5919

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5919.—Panamá, Enero 20 de 1940.

La sociedad denominada "THE DECCA RECORD COMPANY LIMITED", domiciliada en Brixton Road N° 1, en la ciudad de Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio gramófonos.

La marca consiste en la palabra "Decca", y se aplica por medio de marbetes miplesos a los productos mismos, o a los empaques que los contienen, o como los dueños lo estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Decca Record Company Limited", domiciliada en Brixton Road N° 1, en la ciudad de Londres, Inglaterra.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.—

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3319 se expidió el correspondiente certificado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Certificado Número 3319.

Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Enero 20 de 1940.—Caduca: Enero 20 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD,

Primer, Desigado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5919, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Decca Record Company Limited, domiciliada en Brixton Road N° 1, en la ciudad de Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio gramófonos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 7 de Febrero de 1939, en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8119 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Septiembre de 1939.

Panamá, Enero 20 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA: La marca consiste en la palabra "Decca", y se aplica por medio de marbetes impresos a los productos mismos, o a los empaques que los contienen, o como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5920

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5920.—Panamá, Enero 20 de 1940.

La sociedad denominada "COOPERS INCORPORATED", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Wisconsin y domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio ropa interior consistente en trajes de combinación tejidos para mujeres; camisas y calzoncillos para hombres, mujeres y niños, y calcetines para hombres y niños.

La marca consiste en la palabra "Coopers" semejando letra cursiva y se usa o aplica a la mercancía o a los paquetes que la contienen por medio de etiquetas.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Coopers Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Wisconsin y domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Públiquesse.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Certificado Número 3320.

Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Enero 20 de 1940.—Caduca: Enero 20 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD,

Primer, Desigado, Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5920, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Coopers Incorporated, domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio ropa interior consistente en trajes de combinación tejidos para mujeres; camisas y calzoncillos para hombres, mujeres y niños, y calcetines para hombres y niños, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 24 de Mayo de 1939.

En la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8119 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Septiembre de 1939.

Panamá, Enero 20 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA: La marca consiste en la palabra "Coopers", semejando letra cursiva, y se usa o aplica a la mercancía o a los paquetes que la contienen por medio de etiquetas.

RESOLUCION NUMERO 5921

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5921.—Panamá, Enero 20 de 1940.

La sociedad denominada "COOPERS INCORPORATED", organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin y domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio calzones cortos para hombres.

La marca consiste en la palabra "Jockey", y se aplica al producto o mercancía tejiéndola, imprimiéndola, marcándola o de otro modo conveniente sobre las etiquetas, envolturas y empaques.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos

de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Coopers Incorporated", organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin y domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el No 3321 se expidió el correspondiente certificado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Certificado Número 3321 de

Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Enero 20 de 1940.—Caduca: Enero 20 de 1950.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución 5921, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Coopers Incorporated, domiciliada en la ciudad de Kenesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio calzones cortos para hombres, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 24 de Mayo de 1939.

En la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8121 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 2 de Octubre de 1939.

Panamá, Enero 20 de 1940.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA: La marca consiste en la palabra "Jockey", y se aplica al producto o mercancía tejiéndola, bordándola, imprimiéndola, marcándola o de otro modo conveniente sobre las etiquetas, envolturas y empaques.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 26 de Enero de 1940.

TITULO VIII

De las segundas o ulteriores nupcias.

Art. A. El varón, o la mujer, que teniendo bajo patria potestad o curatela hijos de matrimonio disuelto o declarado nulo, quiera volver a casarse, deberá promover, a sus expensas, la formación de un inventario solemne de los bienes que está administrando y usufructuando y que, por cualquier título, pertenezcan a los hijos. En la misma forma deberá proceder respecto de los bienes de los hijos del cónyuge difunto, que administre en calidad de curador o tutor.

El inventario se promoverá ante el Juez de lo Civil del Circuito donde se encuentren los bienes, y si éstos estuvieren diseminados en varios circuitos ante el de la residencia del interesado.

Art. B. En las diligencias que se practiquen para la formación del inventario los hijos o pupilos estarán representados por un curador especial que les nombrará el Juez de la causa. El expediente respectivo será protocolizado, una vez aprobado el inventario.

Art. C. Cuando existiere indivisión de bienes entre el varón, o la mujer, que desee contraer nuevas nupcias y los hijos del matrimonio anterior, se procederá a liquidarla a fin de que los patrimonios queden bien desindados.

Art. D. El varón, o la mujer, que contraigan segundas nupcias teniendo hijos de un matrimonio anterior, no podrán formar comunidad con el otro cónyuge, ni donarle por ningún título mas de la tercera parte de los bienes propios que tuvieron al tiempo del matrimonio o que adquirieron después por donación o herencia de sus ascendientes u otros parientes.

Art. E. Si al referido varón o mujer quedaren, de alguno de los hijos de cualquiera de los matrimonios, bienes que este hijo haya heredado de su padre o madre difunto y existieren hermanos de doble vínculo de aquel hijo, fallecido, a éstos pertenecerá la propiedad de dichos bienes y el padre o la madre sólo tendrán el usufructo.

Art. F. El varón, o la mujer, por cuya negligencia hubiera dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en los artículos anteriores perderá el derecho de usufructo de los bienes del hijo que haya administrado o administre, y toda remuneración por el desempeño de la tutela o curaduría, sin perjuicio de que la cuantía de tales bienes pueda comprobarse por otros medios. Los nuevos cónyuges quedarán solidariamente responsables por el valor de dichos bienes.

Art. G. Podrá confiarse, en todo o en parte, a un curador la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad exclusiva de la madre que desee contraer o haya contraído segundas nupcias:

1º Cuando lo pide la madre misma, indicando la persona del curador;

2º Cuando el padre lo hubiese nombrado en su testamento.

Art. H. La mujer que contraiga segundas nupcias puede renunciar la tutela o curatela que ejerza sobre los hijos del esposo difunto.

Los parientes de dichos hijos del esposo difunto pueden solicitar la remoción de la mujer que contrae nuevo ma-

trimonio del ejercicio de los referidos cargos, por causa justa.

Art. I. El Juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndoseles bajo el cuidado de otra persona.

Art. J. Si el padre, o la madre, vuelve a enviudar, recobrarán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del anterior matrimonio que hubieran perdido conforme al artículo F.

Art. K. La madre, o el padre, del hijo natural menor de edad, que administre bienes de éste, que deseara contraer matrimonio, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo A.—y sujetos a la sanción establecida por el artículo F.— para el caso de incumplimiento.

Recibido hoy 26 de Enero de 1940.

El Secretario,

Valdes A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 24 de Enero de 1940.

As. 2508. Escritura N° 33 de 23 de Enero actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Felipe Estenoz declara la extinción de una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 2509. Escritura N° 97 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual Florencia de León de Cordovéz vende a Rogelio Avila Pinzón la parte que le corresponde en las fincas Nos. 1482, 1483 y 1484 de la Sección de Panamá.

As. 2510. Escritura N° 67 de 17 de Enero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Mam S. A." con domicilio principal en la ciudad de Panamá.

As. 2511. Escritura N° 3 de 27 de Diciembre de 1939 del Consejo Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, por la cual el Municipio de Atalaya vende un lote de terreno a Emilia Zeballos viuda de Pinzón.

As. 2512. Escritura N° 104 de 25 de Octubre de 1928, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual León Osorio vende a Félix Mojica la finca denominada "El Espavé" en la Sección de Veraguas.

As. 2513. Escritura N° 103 de 23 de Enero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5624 del Tomo No. 25.

As. 2514. Certificado expedido por Juan Antonio Susto, Director de los Archivos Nacionales, hoy, en el cual consta el auto dictado por el Juez 1° de este circuito, donde ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por G. Zarak a favor de David Abad.

As. 2515. Patente Comercial N° 920 de 12 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio Sem", domiciliado en Panamá.

As. 2516. Escritura N° 93 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual María Elena de Obarrio de la Guardia confiere poder general a Enrique de la Guardia.

As. 2517. Escritura N° 78 de 19 de Enero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la segunda reunión de los Directores de la

sociedad anónima denominada "Devedo S. A." celebrada el día 19 de Diciembre de 1939.

As. 2518. Escritura N° 269 de 30 de Diciembre de 1939, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria del finado Julio Gómez.

As. 2519. Escritura N° 7 de 5 de Enero actual, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Eduvigio Araúz viuda de Gómez vende a Abel Gómez dos fincas ubicadas en el Distrito de David.

As. 2520. Escritura N° 95 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 621 del Tomo N° 26.

As. 2521. Escritura N° 704 de 28 de Junio de 1939, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "García & Zenardo S. A."

As. 2522. Escritura N° 96 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual la "Sociedad de Comercio y Bienes Raíces S. A." vende a Elvira Zubieta de Arias un lote de terreno situado en esta ciudad; y la compradora declara la construcción de una casa.

As. 2523. Escritura N° 101 de 24 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual Julia Naar de Uriola y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Honorina Raquel Lyons declara cancelada una hipoteca y anticrética.

As. 2524. Diligencia extendida hoy, en el Despacho del Juzgado 5° Municipal, por la cual Carlota Sierra de Jiménez ratifica la Diligencia a que se refiere el Asiento del Diario N° 2504 del Tomo No. 26.

As. 2525. Escritura N° 78 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual se adicionan las Escrituras a que se refieren los asientos del Diario N° 1743 y 1744 del Tomo N° 26.

As. 2526. Escritura N° 32 de 23 de Enero actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Eugenia Bowen constituye hipoteca a favor de Luis Alberto Quijano.

HUMBERTO ECHEVERS V.,
Registrador General de la
Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN EL DISTRITO DE PANAMA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1940, en el Distrito de PANAMA, se pagarán así:

Del 7 de febrero al 7 de marzo de 1940, con descuento de 10%; del 8 de marzo al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 25 de enero de 1940.

DEMETRIO FERNANDEZ G.
Sub-Administrador de Rentas Internas.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y en-

viarias a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde éstos están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO

COMPILACION DE LEYES VIGENTES

En la Administración General de Rentas Internas, situada en el Edificio de la Administración de Licores, están a la venta, a un precio de dos balboas (B. 2.00) el ejemplar, los libros que contienen la "COMPILACION DE LAS LEYES VIGENTES" expedidas por la Asamblea Nacional durante los años de 1904 a 1937.

ESTAMPILLAS DE LA "LUCHA CONTRA EL CANCER"

Sírvase tomar nota de que, conforme al decreto No 30 de Marzo del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo, es obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas de correos de la República, un sello de un céntesimo de balboa, de la Lucha contra el Cáncer.

Esta obligación le atañe al remitente de la correspondencia; pero grava al destinatario cuando no se cumple ese requisito debido a que se le exige la estampilla a tiempo de entregársele la pieza.

Como es de suponer que Ud. desea que su correspondencia no sufra demora en la entrega, le ruego no olvidar lo que queda expuesto, y advertir que la estampilla de la "Lucha contra el Cáncer", no puede ser substituida con otra, ni reemplaza a las de los portes corrientes.

Panamá, Junio de 1939.

M. DE J. QUIJANO.
Agente Postal de Panamá.

AVISO OFICIAL

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

A toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en la República de Panamá o en el extranjero, que obtenga rentas y posea bienes muebles e inmuebles, dentro del territorio de la jurisdicción fiscal del Gobierno panameño, que se ha señalado el día 15 de Marzo de este año, como el último plazo para que presenten la declaración jurada de rentas y de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Decreto Ley 41 de 1939, sin perjuicio de que el Despacho haya o no entregado al contribuyente los formularios de la declaración jurada.

Estos formularios pueden obtenerse y deben presentarse en la Oficina de la Administración General de Rentas Internas en la ciudad de Panamá; en la ciudad de Colón ante el Jefe de Rentas Internas (Ex-Agencia del Fondo Obrero) en los Distritos cabeceras de Provincia, ante los Administradores Provinciales, y en los demás Distritos ante los Administradores Distritales de Hacienda.

Al presentar la declaración jurada de renta, bienes muebles e inmuebles, debe acompañarse a ésta, copia autenticada del balance general y del estado de pérdidas y ganancias, detalle pormenorizado de los sueldos, comisiones, intereses y deudas del contribuyente, especificando la cantidad pagada o adeudada y el nombre del beneficiario.

Al rendir la declaración, se ruega a los contribuyentes insertar en el espacio correspondiente el número de

orden bajo el cual aparecen gravados, o sea el número que aparece en el recibo debajo de la numeración en rojo.

Las personas que tengan duda respecto a la forma como deben llenar el formulario, pueden ocurrir en demanda de informes e instrucciones ante el respectivo funcionario de Rentas Internas.

Se advierte a los administradores, gerentes, dueños de comercio, industria o negocio, y en general a todo aquel que pague sueldos y comisiones a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, están obligados a retener del sueldo o comisión de sus empleados el impuesto Fondo Obrero a mantener tales dineros hasta tanto ese Despacho envíe los recibos correspondientes.

Panamá, 6 de Enero de 1939.

El Sub-Administrador del Impuesto a la Renta, Bienes, muebles e inmuebles,

Demetrio Fernández G.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de, presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve (29) del venturo mes de Enero para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde la venta en pública subasta del siguiente bien, embargado en la ejecución seguida por José Modesto Molina Gutiérrez contra David Jurado Araúz, el cual se describe así:

Finca número 1748, inscrita al folio 234, Tomo 144, del Registro de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un globo de terreno denominado "Las Yayas", ubicado en jurisdicción del Distrito de David y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Charrascal y propiedad de Aníbal Esquivel; Sur, propiedad de Pedro Guerra y Miguel Candanedo; al Este, propiedad de Aníbal Esquivel; y Oeste, la Quebrada Grande y propiedades de Santana Casasola y Anselmo Urriola. Medidas: ciento sesenta y siete hectáreas, nueve mil seiscientos catorce metros cuadrados de superficie.

Esta finca tiene un valor catastral de mil balboas (B. 1.000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor del bien en licitación, y para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre dicho avalúo, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 29 de Diciembre de 1939.

M. Concepción M.,
Secretario.

EDICTO NUMERO 11

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Méndez Victoria natural y vecino del Distrito de Aguadulce, ha solicitado un globo de terreno denominado "La Constancia", por medio del siguiente memorial:

Señor Gobernador de la Provincia.—Penonomé. Desde el año de 1914 ocupo en este Distrito de Natá un globo de terreno cercado y cultivado totalmente y que linda por

el Norte con el Río Chico y en parte con fincas de los señores Regino Toribio, José Isabel, Antonio, Leonardo, María, Andrea, Guillermina y Eufemia Añino, callejones de por medio; por el Sur, con la carretera que conduce a la población de Poerí por el Este, con la carretera nacional, con terrenos de "La Estrella" de los sucesores de don Rodolfo Chiari y con la carretera de Poerí, por el Oeste, con el camino de Capellania y fincas del doctor Rafael Estevez y de los sucesores de los señores Félix Stanziola y Elisendo Cornejo y de los señores Rito Añino y Anselmo y Josefa Quesada. Su superficie es de 368 hectáreas y 6500 metros cuadrados, de acuerdo con el plano que acompaño, pero como de ella sólo hay inscrita en el Registro de la Propiedad una extensión superficial de 306 hectáreas y 6168 metros cuadrados formada por la reunión de mis fincas denominadas "El Playón", "El Playón", "La Victoria", "El Porvenir", "La Perspectiva", "El Ensanche" y "El Bobal", cuyos títulos acompaño, deseo de formar con todas ellas una sola finca que se denominará "La Constancia", con una superficie de 368 hec. y 6500 metros cuadrados, vengo yo Sebastián Méndez y Victoria, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 7-1086, con mi acostumbrado respecto, a solicitarle que, previas las formalidades legales, se sirva adjudicarme a título de venta, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1938, la parte sin titular que ocupo por compras hechas a varias personas que tenían títulos inscritos y que mide 62 hectáreas y 332 metros cuadrados y que linda por sus cuatro lados con terrenos de mi propiedad. La Constancia, Distrito de Natá, mayo 25 de 1939. (fdo.) S. Méndez V.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Natá, por el término de treinta días hábiles, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve a las once de la mañana.

El Gobernador,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de don Santiago Lombardi, se ha dictado un auto, el cual dice así: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos. Se ha presentado la prueba de la defunción de don Santiago Lombardi. y

"Se ha presentado también, copia debidamente autenticada por el señor Notario Público de este Circuito, del testamento otorgado por el causante.

"De manera que al tenor de lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Judicial, procede hacer las declaraciones demandadas, y en tal virtud, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria del que en vida fué don Santiago Lombardi, desde el día veinte (20) de septiembre último, fecha en que tuvo lugar su defunción;

"Segundo: Que es su heredera testamentaria, la señora Anuncia Corina Lombardi de Obaldía, hija legítima

del causante; y Legatarias la hermana del testador Carolina Lombardi, y su esposa doña Josefa Bugarin viuda de Lombardi.

"Tercero: Que es albacea testamentario don Gustavo de Obaldía; a quien el testador ha dado ese encargo; y

"Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas, que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Hágase comparecer al Despacho al Albacea nombrado, para darle la debida posesión, si acepta el cargo.

"Notifíquese. A. Granados.—M. Concepción M., Srio."

Y para los fines legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el término de treinta días (30), y dos copias de él han sido entregadas al interesado, para su publicación.

David, 28 de diciembre de 1939.

M. Concepción M.,
Secretario.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal Suplente Ad-hoc, del Distrito de Remedios, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Samuel Rosas T., varón, panameño, soltero, de esta naturaleza y vecindad y con Cédula de Identidad Personal número 22-433, se encuentra depositado un caballo azulejo-salpicado, castrado como de doce (12) años de edad y marcado a fuego así F. S. Este caballo fue denunciado a este Despacho por el depositario señor Rosas T. por encontrarlo vagando sin dueño conocido hace más de dos años en el lugar denominado "Escodú", de esta comprensión.

En cumplimiento a lo que estatuye el artículo 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, para que todo individuo que crea tener derecho al mencionado semoviente ocurra a este Despacho a hacerlo valer dentro de treinta (30) días de término. Vencido este plazo sin que se haya hecho reclamo en debida forma, el señor Tesorero Municipal procederá a su venta en almoneda pública, previo avalúo por peritos. Copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

Remedios, Enero 23 de 1940.

El Alcalde Suplente Ad-hoc.,

VICTOR A. RUIZ.

El Secretario Interino,

Juan Rodríguez P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Sexto del Circuito de Panamá,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA a JORGE PAUZA, natural de Méjico, de veinticinco años de edad, moreno y mecánico, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de lo distancia, se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria en las instructivas que se siguen en su contra por el delito de hurto, que se dice perpetrado en perjuicio de Gregorio Kivik.

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo con

trario y será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley. (Artículo 2339 del Código Judicial).

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado JORGE PAUZA, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se procede, si sabiéndolo no lo informaran a este Tribunal o a las autoridades públicas, salvo las excepciones de artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Panamá, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, a las diez de la mañana.

El Juez,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

C. Darío Sandoval.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Sexto del Circuito de Panamá, Cita, llama y emplaza a Luis Ramírez, natural de Sabias y empleado en Albrook Field, Zona del Canal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a *rendir declaración* indagatoria en las instructivas que se siguen en su contra por el delito de lesiones personales y por el delito de violación carnal, que se dicen perpetrados en perjuicio de la menor Aida Pérez.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley. (Artículo 2339 del Código de Procedimiento).

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado Luis Ramírez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se procede, si sabiéndolo no lo informan a este Tribunal o a las autoridades públicas, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Panamá, capital de la República, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta, a las diez de la mañana.

El Juez,

LUIS A. CARRASCO M.

C. Darío Sandoval,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 32

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Julio Guardia, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "apropiación indebida" y que dice así: Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Colón, Enero veintitrés de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Procedente del Juzgado Tercero Municipal ha subido en consulta el siguiente fallo recaído en el juicio seguido contra Julio Guardia por el delito de "apropiación indebida":

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón 8 Diciembre siete de

mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Finalizada la vista oral seguida en el juicio instaurado contra Julio Guardia, sindicado de haberse apropiado la suma de treinta balboas B. 30.00), representados en billetes de lotería, el suscrito Juez, se dispone dictar sentencia y con ese objeto expone las siguientes conclusiones:

La señora Silveria A. de Villamar, se presentó a este despacho el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, y presentó formal denuncia contra Julio Guardia, manifestando que por conducto de su hija Antonia Valdéz, le había hecho entrega al procesado de varios pedazos de billetes de lotería por valor de treinta balboas; tal afirmación se encuentra corroborada con el testimonio de su hija Valdéz y del agente de Policía Ramón Cardoze, declaraciones que obran a foja tres y cinco respectivamente. También ha establecido la querelante Villamar, con el testimonio de la señora Inéz Ashman, que ella se dedica a la venta de billetes de lotería, entre los cuales figuran los que ella denunció perdidos.

Como puede verse, la denunciante ha comprobado la propiedad y preexistencia de los billetes de lotería en cuestión. En cuanto a la responsabilidad de Julio Guardia, no hay la menor duda, pues, la demuestra su fuga inmediatamente después de haber recibido los billetes de lotería para su venta.

Guardia, a pesar de los distintos llamados judiciales que se han hecho, para que responda a los cargos que se le hacen, no ha comparecido a hacer valer sus derechos. Tampoco el Sr. Maximiliano Cisneros, quien fue la persona que le recomendó ante la denunciante Villamar, conoce el paradero del procesado Guardia.

El hecho cometido por Guardia, está denominado como apropiación indebida, y está contemplado, en el artículo 367 del Código Penal, que tiene señalada una pena, de quince días a dieciséis meses, y multa de diez a cien balboas.

Estima el que suscribe, que una pena de cuatro meses de reclusión y multa de veinte balboas (B. 20.00), será suficiente para la reformatión completa del acusado.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julio Guardia de generales desconocidas a la pena de cuatro meses de reclusión y multa de veinte balboas (B. 20.00). Asimismo se le condena al pago de las costas procesales. Notifíquese, cópiese y consúltase.—(Fdo.) Santiago Rodríguez R.—(Fdo.) C. Barrera G., Secretario".

Estudiando con todo detenimiento el anterior fallo se llega a la conclusión de que han llenado todas las formalidades legales y de que la pena aplicada es correcta.

Por tanto el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley confirma el fallo en consulta.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—Carlos Hormechea S., Secretario.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario

C. Barrera G.

5vs.—5

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia.
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia.
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Batika Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 P.m.
Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.
Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.
Para Taboga, los Lunes y Jueves.
Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Ga-

rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS :Recomendados a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO MARITIMO PARA EL EXTERIOR

Para Barvanquilla, Habana y New York—enero 13, por el vapor STA. ELISA, hasta las 3:30 a.m.

Para Bocas del Toro, directo—enero 13, por el vapor B. del T., hasta las 3:30 a.m.

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans—enero 13, por el vapor CONTESSA, hasta las 3:30.

Para Puerto Limón, Cartago y San José José, Costa Rica—enero 13, por el vapor ACAJUTLA, hasta las 2:30.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y Guatemala, Ciudad—enero 13, por el vapor ACAJUTLA, hasta las 2:30.

Para Buenaventura, Bogotá, Guayaquil, Callao, Lima, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Buenos Aires, Montevideo, Asunción y Río Janeiro—enero 15, por el vapor STA. LUCIA, hasta las 2:30.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.